



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001418901320210008801

ACCIONANTE: SINDY ELENA SALAS DE ALBA CC. 1045673818

ACCIONADO: REMEO SERVICES S.A.S., MINISTERIO DEL TRABAJO

DERECHO: ESTABILIDAD LABORAL.

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SINDY ELENA SALAS DE ALBA CC. 1045673818, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, vida y salud, por parte de REMEO SERVICES SAS NIT. 9007157216 y MINISTERIO DEL TRABAJO, y en el cual se declaró la improcedencia de la acción.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, fue despedida sin justa causa y sin previo aviso por la empresa REMEO SERVICES S.A.S., NIT. 9007157216, que se encontraba enferma, con citas médicas pendientes y exámenes por realizarse, que la enfermedad fue adquirida laborando en esa entidad debido al exceso de trabajo por la cantidad de pacientes que se deben atender por área; que acudió al Ministerio de trabajo a fin de que le resolvieran su situación, pero no obtuvo solución alguna, debido a que no se inició la respectiva investigación.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y en consecuencia solicita que sea reintegrada al área administrativa, teniendo en cuenta su condición y por encontrarse en tratamiento, el pago de la indemnización por despido injusto, y que asuman económicamente los estudios que tiene pendiente hasta que sea nuevamente afiliada; igualmente solicita que se ordene al Ministerio de trabajo que se atienda su solicitud, investigando a la empresa REMEO SERVICES SAS NIT. 9007157216, por la vulneración de sus derechos fundamentales.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada y la vinculación de la CLÍNICA IBEROAMERICANA y el HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, manifestó que la querrela presentada por la actora le fue asignado el radicado No. 11EE2020730800100000313, que mediante auto de averiguación preliminar No. 000165 de 27 de enero de 2021 se dio apertura a la investigación contra la sociedad REMEO MEDICAL SERVICES por las presuntas conductas violatorias de normas de derecho laboral individual relacionadas con despido de la trabajadora en condición de debilidad manifiesta por condiciones de salud, sin autorización del Ministerio de Trabajo. Que debido a la emergencia sanitaria por el Covid 19, hay suspensión de

términos; sin embargo, dentro del trámite se envió comunicación el día 9 de febrero de 2021 a la sociedad REMEO MEDICAL SERVICES, para que en el término de 5 días envíe pruebas solicitadas a fin de verificar la posibilidad de violaciones o incumplimiento de obligaciones como empleador; por lo que no se han vulnerado derechos fundamentales de la actora.

REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S., informó que la compañía no vulneró ningún derecho fundamental de la actora, que cumplió con sus obligaciones laborales, pagando aportes a seguridad social, liquidación final e indemnización legal, que la accionante no es sujeto de protección del fuero de estabilidad laboral reforzada, no tenía una condición médica que le impidiera sustancialmente el desarrollo de sus funciones, igualmente que al no ostentar una discapacidad relevante la compañía no tenía la obligación de solicitar alguna autorización al Ministerio del Trabajo para terminar el contrato, que la acción de tutela es improcedente porque no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la terminación del contrato de trabajo fue el 29 de noviembre de 2019, además la acción de tutela comprende asuntos jurídicos que únicamente deben ser controvertidos en la jurisdicción ordinaria.

Posterior a ello, el 17 de febrero de 2021, se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia de la acción constitucional, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día, 17 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió declarar la improcedencia de la acción constitucional, en ocasión a que: *“...la actora alega que la terminación de su relación laboral, se realizó sin previo aviso, sin tener en cuenta su estado de salud, ocasionado por el exceso de trabajo en el cumplimiento de sus funciones laborales; no obstante dentro de las pruebas allegadas al despacho, no se evidencia situación alguna que amerite el amparo transitorio de sus derechos fundamentales, no se observa que goce de protección especial por parte del Estado; aunado a que la historia clínica allegada refiere eventos aislados y gozan de muy poco contenido probatorio que permitan atender favorablemente sus pretensiones. Por otra parte, evidencia el despacho que el hecho que genera la presente acción constitucional objeto de decisión se traduce en el posible despido sin justa causa, que data del 29 de noviembre de 2019, fecha de terminación del contrato¹ por lo que sería inviable amparar un derecho cuya búsqueda de protección se ha dilatado en el tiempo, situación que excluye de plano la protección transitoria del mecanismo constitucional; aunado que la actora ha gozado de tiempo suficiente para acudir a la vía ordinaria laboral. Igualmente, es del caso acotar que según da cuenta el informe y las pruebas rendidas por la accionada Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, se comprueba la existencia de un proceso en curso, que debe ser objeto de valoración probatoria, a fin de determinar si la actuación desplegada por la empresa REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S., se encuentra apegada a las disposiciones laborales dispuestas para la terminación del contrato laboral...”*

VI. IMPUGNACIÓN.

La accionante impugnó el fallo referido indicando: *“...Que el día 13 de enero de 2020 le instauré un derecho de petición al Ministerio de Trabajo por el despido injustificado de Sindy Elena Salas de Alba por parte de REMEO MEDICAL SERVICES, en mi condición de enfermera tal como se demostró con la respectiva historia clínica las cuales fueron anexadas como evidencia de pruebas ahora bien es de aclararle que la petición se instauró dos meses después de mi despido ante el Ministerio de Trabajo y protección social para que este iniciar la respectiva indagación de investigación y comprobar la violación de los derechos fundamentales tal como se lo expresé al señor juez del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. que el Ministerio de Trabajo no realizó debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19 y la suspensión de términos sin embargo se envió comunicación el 9 de febrero de 2021 o sea*

un año después el señor juez de primera instancia originó la de la improcedente debido a que hay otro medio de defensa Judicial o sea la vía ordinaria judicial bien lo dicho por él pero para que yo iniciar la vía ordinaria tenía que tener la verificación y los argumentos del ministerio de trabajo y protección social y los argumentos de la entidad prestadora del servicio de salud...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las entidades accionadas, REMEO SERVICES S.A.S., y MINISTERIO DEL TRABAJO han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, vida y salud, de la señora SINDY ELENA SALAS DE ALBA, la primera por despedirla sin justa causa y en medio de una incapacidad laboral y la segunda por no realizar las indagaciones respectivas?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-151 de 2017, T-563 de 2017, SU 040-2018, T-521 de 2016, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de

tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

EL REINTEGRO LABORAL EN TUTELA

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017, se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte Constitucional ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora SINDY ELENA SALAS DE ALBA, en nombre propio, hace uso del trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, vida y salud, por parte de REMEO SERVICES SAS y MINISTERIO DEL TRABAJO.

Lo anterior, en ocasión a que indica que fue despedida el 29 de noviembre de 2019, sin justa causa, sin aviso previo y sin tener en cuenta su estado de salud e incapacidades médicas, acudió al MINISTERIO DEL TRABAJO, que presuntamente se ha abstenido de realizar las indagaciones de rigor con ocasión a la querrela presentada el 13 de enero de 2020.

Las entidades accionadas se opusieron a las pretensiones de la actora; la DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, sosteniendo que a la querrela presentada por la actora le fue asignado el radicado No. 11EE2020730800100000313, que mediante auto de averiguación preliminar No. 000165 de 27 de enero de 2021 se dio apertura a la investigación contra de la sociedad REMEO MEDICAL SERVICES. Que debido a la emergencia sanitaria por el Covid 19, hubo suspensión de términos; se envió comunicación el día 9 de febrero de 2021 a la sociedad REMEO MEDICAL SERVICES, para que en el término de 5 días enviara pruebas.

REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S., por su parte, manifestó que no vulneró ningún derecho fundamental de la actora, que cumplió con sus obligaciones laborales, pagando aportes a seguridad social, liquidación final e indemnización legal, que la accionante no es sujeto de protección del fuero de estabilidad laboral reforzada, no tenía una condición médica que le impidiera sustancialmente el desarrollo de sus funciones, igualmente que al no ostentar una discapacidad relevante la compañía no tenía la obligación de solicitar alguna autorización al Ministerio del Trabajo para terminar el contrato, y que la acción de tutela es improcedente porque no cumple con el requisito de subsidiariedad.

De lo expuesto hasta ahora, da cuenta el despacho que la inconformidad que hoy se dirime, radica en la solicitud de la actora en que se le reintegre al área administrativa de la entidad, el pago de la indemnización por despido injusto, y el pago de los estudios que tiene pendiente hasta que sea nuevamente afiliada; y con respecto al Ministerio de trabajo que se atienda su solicitud, investigando a la empresa REMEO SERVICES SAS.

De conformidad con el asunto jurídico antes planteado, lo primero que se examinará es si la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar el reintegro del trabajador a la empresa accionada, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensión, corresponde a la justicia laboral ordinaria.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente de la causa por la cual se dio la terminación del contrato, pero este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra excepciones, cuando se trata de proteger personas que, por manifiesta condición de debilidad, son merecedoras de especial protección, abriéndose paso el amparo constitucional.

De este modo, se advierte que, en este caso, la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral, para conseguir el reintegro laboral y consecuentemente el pago de acreencias, ya que, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el presente litigio.

Ahora bien, la idoneidad que en términos genéricos y abstractos se predica del proceso ordinario laboral debe ser contrastada, a partir de la observancia de tres condiciones, que de forma necesaria y en conjunto, tienen la capacidad de convertir al amparo en un mecanismo directo de defensa judicial, tal como se expuso en la Sentencia T-563 de 2017, ello al margen de que, en cada caso concreto, se presenten situaciones o contextos particulares que merezcan un examen distinto. Dichas condiciones son: (i) que el peticionario pertenezca a un grupo de especial protección constitucional; (ii) que se presente una situación de riesgo de amenaza o violación frente a los derechos invocados, a partir de una prueba, al menos sumaria; y (iii) que se acredite una ausencia de capacidad de resiliencia para esperar la definición del proceso en la vía ordinaria.

En el caso de marras, el despido fue en el mes de noviembre de 2019, y la actora impetró la acción en el año 2021, alegando que no la había presentado por cuanto había presentado querrela ante el Ministerio de Trabajo y dicha entidad había suspendido los términos con ocasión a la emergencia sanitaria vivida por el COVID19.

Estima el despacho que actora, pudo haber impetrado la presente acción constitucional desde el año pasado, teniendo en cuenta que los Rama Judicial no suspendió el trámite de las acciones constitucionales. Además, desde el mes de julio de 2020, se levantó la suspensión de los términos, se reactivó la posibilidad de interponer demandas nuevas ante la jurisdicción ordinaria laboral, acción que no ejerció, sin que se pueda acoger como plausible esperar la resultados del trámite administrativo, para acudir al proceso ordinario laboral, no se requiere agotar requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial).

Por tanto, no se observan superados el requisito de subsidiariedad, ni el de inmediatez, lo que tornaría la acción improcedente y por consiguiente es pertinente confirmar la decisión impugnada.

Se itera que la actora cuenta con las acciones ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, a través del proceso ordinario laboral, escenario idóneo para controvertir la terminación sin justa causa, obtener el reconocimiento de indemnizaciones, sin requerir el agotamiento de una querrela administrativa ante el Ministerio de Trabajo.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir

mecanismos judiciales idóneos y eficaces para propender el reintegro laboral, que a la fecha no han sido empleados por la ciudadana petente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Confirmar la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SINDY ELENA SALAS DE ALBA contra REMEO SERVICES SAS NIT. 9007157216 y el MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA